



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 05629

(16 de noviembre de 2016)

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE SEGUIMIENTO DE HIDROCARBUROS DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado Campo de Producción Medina localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que mediante Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.

Que mediante radicado 4120-E1-8090 del 22 de febrero de 2013, la Empresa allega el Plan de Manejo Ambiental para el pozo Medina 1.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Que mediante radicado 4120-E1-2014055359-1-000 del 7 de septiembre de 2014, la Empresa allega Plan de Manejo Ambiental para el pozo Guavio 1.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto, durante los días 5 y 6 de julio de 2016, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global, emitiéndose el Concepto Técnico No. 4351 del 24 de agosto de 2016, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo**

Perforación de nueve (9) pozos de desarrollo, hasta una profundidad aproximada de 9000 pies, en los que utilizarán lodos base agua y/o lodos base aceite. Pruebas Cortas y Extensas de Producción de los nuevos pozos de desarrollo.

Localización

El proyecto "Campo de Producción Medina", se localiza en los municipios de San Luís de Gaceno en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta. La jurisdicción ambiental de CORPOCHIVOR, CORPORINOQUIA y CORMACARENA. Se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Coordenadas de ubicación proyecto Campo de Producción Medina

COORDENADAS PLANAS MAGNA - SIRGAS BOGOTÁ Área 26199 Ha.		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
A	1023991.21	1107668.4 3
B	1024003.66	1116903.1 0
C	1022249.18	1118476.6 4
D	1017101.74	1119289.1 1
E	1015999.35	1119463.1 1
F	1003667.00	1108788.0 0
G	1008465.00	1098134.0 0

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Fuente: Resolución 2687 del 23 de diciembre de 2010, modifica Artículo Primero de Resolución 999 del 29 de mayo de 2009. SIG –MAVDT, diciembre de 2010

(...)

Componentes y actividades

De conformidad con la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto Área de Producción Campo Medina y sus respectivas modificaciones, se autorizó lo siguiente:

INFRAESTRUCTURA

- *Construcción de la Central de Facilidades de Producción (CPF) en un área de 20 ha en las coordenadas E 1114869, N 1018941, en las cuales se ubicaron las siguientes facilidades:*
 - *Un Gun Barrel*
 - *Sistema de separación horizontal (Slug Catcher)*
 - *Scrubber*
 - *Dos (2) tanques de almacenamiento de 20000 bls cada uno*
 - *Facilidades administrativas en un área de 200 m²*
 - *Facilidades para la operación (oficinas, taller de mantenimiento, patio de tubería)*
 - *Alojamiento*
 - *Caseta de seguridad*
 - *Enfermería*
 - *Sistemas de drenaje (Aguas limpias, aguas contaminadas con hidrocarburos, aguas contaminadas con productos químicos, sistema sanitario)*
 - *Subestación principal*
 - *Helipuerto*
 - *Instalaciones de apoyo (Campamento de personal, área de almacenamiento de químicos, Área de almacenamiento de combustible, laboratorio, sistema de tratamiento de aguas residuales)*
 - *Sistema de relevo de alta y baja presión (Teas para quema de gas)*
 - *Trampa de raspadores (en el Clúster 2 y CPF Medina)*
 - *Sistema contra incendios*
- *Construcción de líneas de flujo de hasta 6" de diámetro entre los Clúster (1, 2 y 3) al interior del área de interés y el sitio destinado para la instalación de las facilidades de producción, CPF.*
- *Instalación de líneas de transmisión eléctrica de 34,5 kw desde la subestación Aguaclara hasta el CPF y desde este a los clúster, con una longitud aproximada de 20 km;*
- *Los campamentos necesarios para la etapa de construcción de las líneas deberán ubicarse dentro de las plataformas y/o facilidad de producción existentes en el Campo.*

CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE VÍAS

-Las vías a construir con tramos no superiores a 1.5 Km de longitud que se desprenden de accesos existentes.

PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO

Se autorizan las siguientes:

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- *Perforación de nueve (9) pozos, Hasta una profundidad aproximada de 9000 pies, en los que utilizarán lodos base agua y/o lodos base aceite.*
- *Pruebas Cortas y Extensas de Producción de los nuevos pozos de desarrollo.*

Mediante Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) modificó la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 en su Artículo Quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces.

ESTADO DE AVANCE

El presente seguimiento corresponde al efectuado los días del 5 y 6 de julio de 2016 al Campo de Producción Medina. A continuación, se describe el estado actual del referido proyecto, en relación con la gestión ambiental de la operación del Campo Medina observado durante la visita de seguimiento.

*El pozo Medina, se encontró perforado en las coordenadas X=1, 104,361.257 Y=1, 014,431.309; este pozo, a la fecha de la visita, se encuentra **SUSPENDIDO** desde hace más de 1.5 años. Así mismo, es pertinente aclarar que en la locación del pozo Medina-1, no se requirió realizar adecuación ya que esta se encuentra construida desde el año 1982.*

Por otra parte, para el pozo Guavio-1, por información de la Empresa dada en la visita de Campo, no se ha desarrollado ninguna actividad desde que se otorgó la Licencia Ambiental Global.

Se aclara que por información dada por la comunidad la Empresa realizó workover a los pozos Cóndor 1 (junio 2 al 11 del 2013) Cóndor 2 (junio 19 a Julio 3 del 2013) y Medina 1 (Julio 3 a agosto 15 del 2013). Sin embargo, no es claro si la Empresa realizó estas actividades bajo la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 del expediente LAM 4273, debido a que esta actividad no está reportada en el expediente LAM4273.

(...)

La vía de acceso usada actualmente por la Empresa es veredal de tercer orden que comunica al centro poblado Caño Grande, la cual está a cargo del Municipio de San Luís de Gaceno. Esta vía se encuentra en regular estado para el tránsito, ya que presenta puntos donde la banca ha cedido, en otros la capa de rodadura no está en buen estado.

(...)

Medio Abiótico

En la visita al pozo Medina 1, se encontró que este estaba suspendido, desde el año 2014; en el momento se observó que la locación hacía muy poco tiempo había sido sometida a mantenimiento, que incluyó rocería, limpieza de canales y skimmer, entre otras actividades; ello debido al estado en que se encontró la locación, tal como se describirá a continuación:

En la locación actualmente se encuentra el árbol de navidad, con su respectivo pozo y contrapozo, cuya reja superior de protección se evidenció en regular estado.

(...)

Para el manejo de residuos sólidos, se cuenta un centro de acopio central, construido en bloque y cubierto en teja de zinc; el cual en su interior, se encuentra separado para el almacenamiento por tipo de residuo; el piso se encuentra construido en concreto y cerramiento en malla eslabonada. La instalación cuenta con un techo para protección de lluvia.

(...)

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

En el centro de acopio, se observaron residuos sólidos almacenados, aparentemente segregados por tipo de residuo, ya que estaban almacenados en bolsas rojas y verdes; según el tiempo que lleva suspendido el pozo, estos residuos llevarían más de un año en el sitio. En el área de almacenamiento de residuos peligrosos (bolsas rojas), se observaron contenedores, al parecer con aceite en su interior, filtros y bolsas rojas, y cuyo espacio carece de dique de contención para derrames; al detallar el manejo de las aguas residuales, producto del lavado del centro de acopio, se observa que no hay sistema de recolección que lleve las aguas hacia un sistema de tratamiento, ya que estas pueden venir contaminadas con lixiviados generados por el almacenamiento de residuos tanto orgánicos como inorgánicos

(...)

Respecto a la gestión de aguas lluvias, en la locación se cuenta con canales perimetrales, para la recolección de la escorrentía, los cuales descolan en skimmer. En el momento de la visita, estos canales, se encontraron en buen estado de mantenimiento y permiten el flujo del agua recolectada, lo cual fue evidenciado pues previa a la visita, cayó un aguacero torrencial.

(...)

Respecto a los skimmer de descole de los canales de aguas lluvias, estos se encontraron en buen estado físico, con evidencia de haber sido sometidos a mantenimiento, hacía un corto tiempo.

(...)

La locación está dividida en dos áreas, la superior donde se ubica el pozo y la inferior que cuenta con una placa de concreto, para ubicar contenedores; en la superior, se observaron algunas estructuras en regular estado, donde se ubicaron tanques de almacenamiento y otras estructuras asociadas a la perforación; ambas áreas cuentan con canales perimetrales para la recolección de escorrentía:

(...)

Se visitó también el área donde se tiene autorizada la construcción de una CPF, observando que a la fecha NO se ha sido intervenido el sitio.

(...)

Para el abastecimiento de agua, se tiene autorizados mediante licencia ambiental (2) reservorios, denominados 4 y 5, cerca la locación del pozo Medina 1; en el primero de ellos se observó una caseta, donde se ubicaba una bomba para la succión del agua, pero que ya fue retirada, en el segundo no se observó ningún tipo de estructura para la extracción del agua; las coordenadas de ubicación, son las siguientes.

Reservorio 4: E=1,104,340.922 N=1,013,614.127

Reservorio 5: E=1,104,301.100 N=1,013,388.470

(...)

Adicionalmente, se realizó verificación de los puntos de captación autorizados en la licencia ambiental, sobre el río Upía y la Quebrada La botijera, observando que NO se han realizado vías de acceso, ni adecuaciones en estos puntos:

La coordenada de la captación sobre el río Upía fue:

1. E=1,114,424.320 N=1,018,599.519

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

2. $E=1,114,487.821$ $N=1,018,356.101$

Sobre la quebrada La Botijera: $E=1,115,429.739$ $N=1,019,700.188$

(...)

El punto de vertimiento autorizado, está cerca de este sitio, donde tampoco se evidenció el desarrollo de actividades.

(...)

Medio Biótico

Al momento de la visita seguimiento al "proyecto Área de Producción Campo Medina", se observó, que la cobertura del área de influencia corresponde principalmente a pastos naturales como la Paja peluda (*Trachypogon vestitus*), Paja de sabana (*Scleria stella*) principalmente y vegetación arbórea circundante a la locación.

(...)

La locación del pozo Medina 1 se encuentra delimitada y protegida con un cerramiento compuesto por una cerca de alambre de una altura de 2 metros, instalada con el fin de evitar el paso del ganado, sin embargo, en la visita se evidenció que la cerca está completamente invadida por la cobertura vegetal.

Respecto a fauna silvestre, durante la visita de seguimiento se observaron algunas aves migratorias con preferencia de hábitat bosques secundarios y otros hábitats como arbustales, sabanas arboladas y áreas humanizadas-cultivables.

Medio Socioeconómico

La visita de seguimiento ambiental que se realizó entre el 5 y 6 de julio de 2016, y contó el acompañamiento de del profesional del área social de la empresa Nikoil Energy.

Aunque el área licenciada se localiza en los municipios de San Luís de Gaceno en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, las actividades del Proyecto, objeto de seguimiento, se han concentrado en San Luis de Gaceno. Por lo anterior, la verificación de los aspectos socioeconómicos establecidos para el proyecto se desarrolla a partir de las entrevistas realizadas a representantes de la Junta de Acción Comunal de las veredas Caño Grande, Horizontes, Mesa-Guavio, Guamal y de la Administración y Personería Municipal de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá.

Personas y autoridades entrevistadas durante la visita de seguimiento

Cargo	Entidad
Presidente JAC	Vereda Caño Grande
	Vereda Horizontes
	Vereda Mesa-Guavio
	Vereda Guamal
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Administrativo	Alcaldía Municipal
Secretario de Planeación	

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

<i>Personera Municipal</i>	<i>Personería Municipal</i>
<i>Concejal</i>	<i>Concejo Municipal</i>

Fuente. Equipo técnico de seguimiento ANLA – 2016

En reunión con los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas mencionadas, se pudo establecer que la interlocución con la comunidad se ha realizado a través de la gestora social designada para el proyecto por NIKOIL, quien han socializado las actividades, las medidas ambientales establecidas en los programas del PMA y los actos administrativos entre otros temas.

El pozo Medina-1, que al momento de la visita de seguimiento se encontraba en stand-by, se localiza en la vereda Caño Grande. Como área de influencia directa por la vía de acceso al pozo la Empresa incluyó a las veredas la Mesa-Guavio, Monumento, Guamalito, Guamal y Horizontes; las cuales se ubican en el tramo comprendido entre Puente la Mesa-Guavio-Horizontes.

Durante la visita se estableció que a la fecha la Empresa realizó actividades de workover en el Pozo Medina-1 en julio de 2013, pruebas de producción y un segundo workover entre el 1 diciembre del 2013 a enero 11 del 2014. Por otra parte, mediante radicado 4120-E1-1842 de febrero de 2013, la Empresa informó sobre la reactivación para la operación del pozo Guavio 1, donde a la fecha no se han realizado actividades. Desde el año 2014 la Empresa no ha podido ingresar equipos al área por el impedimento de la comunidad de usar la vía.

La situación de la vía

Sobre la situación que se presenta por el uso de la vía de acceso, en entrevistas realizadas a representantes de la Empresa y líderes comunales del AID, se pudo establecer que el debate ha girado en torno al presunto carácter privado de la vía, el deterioro de ésta por las actividades del proyecto y el no cumplimiento por parte de la Empresa de los acuerdos firmados en julio de 2014 orientados al mantenimiento de la misma.

Los representantes de la Empresa explicaron que luego de varias gestiones con la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis de Gaceno, se pudo establecer de manera formal la condición de la vía. Al respecto, señalaron que mediante radicado 2016012575-1-000 del 11 de marzo de 2016, la Empresa allegó al expediente LAM2981 Área Exploratoria Cóndor, información en la cual se relacionan los documentos emitidos por las Autoridades del municipio de San Luis de Gaceno y representantes de las comunidades del AID, donde se aclara la condición de vía pública del tramo comprendido entre Puente La Mesa – vereda Horizontes y autorizan su uso al proyecto.

Revisado el oficio en mención, se observa el oficio de fecha junio 17 de 2004, en el cual los presidentes de las veredas Horizontes, Guamalito, Guamal, Monumento y La Mesa, autorizan a la Empresa el uso de la vía La Mesa – Guamal-Horizontes, su mejoramiento y reconstrucción, al igual que ratifican el carácter de vía pública y veredal de propiedad del municipio. Por su parte, la Secretaría de Planeación Municipal de San Luis de Gaceno, mediante oficio 140.06.03.048 de 18 de marzo de 2013, le responde a la Empresa que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- la vía Puente La Mesa-La Y tiene clasificación de municipal y que el sector correspondiente a La Y-Guamal-Horizontes es veredal. Así mismo, Braudilio Cárdenas, alcalde municipal en su momento, mediante oficio de fecha 7 de junio de 2014, aclara que “la vía continuará siendo una vía pública, veredal, de propiedad del municipio y para beneficio de sus habitantes”.

No obstante lo anterior, los representantes de la Empresa informaron que con el fin de fortalecer el relacionamiento con la comunidad y poder dar viabilidad a las actividades previstas para la continuación del proyecto, se concertó un acuerdo para el mantenimiento de la vía. Acuerdo que a la fecha no se ha ejecutado, según la Empresa, debido a la crisis

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

que generó la caída de los precios del petróleo y que obligó a la Empresa a revisar la continuidad del proyecto.

Actualmente, se encuentran en acercamientos orientados a explicar la situación a la comunidad y lograr una salida concertada a la misma, pues aunque la Empresa ha realizado mantenimientos a la vía, como se observa en los reportes de gestión allegados en los respectivos ICA, objeto de seguimiento, la comunidad pone como condición para el acuerdo actual, la ejecución de las obras antes de iniciar las operaciones.

En las reuniones con los actores sociales e institucionales entrevistados, se pudo establecer que el proceso ha contado con la participación y acompañamiento de la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, Personería Municipal y representantes del Concejo Municipal, los cuales coincidieron en afirmar que existe un ambiente conciliatorio para lograr una salida concertada que beneficie a las partes involucradas, ya que el proyecto reviste importancia no solo por la vinculación laboral, sino también por la inversión social y dinamización de la economía local.

Sobre el PMA

En cuanto a la ejecución de actividades orientadas al cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental, los presidentes de la JAC expresaron que la Empresa mantuvo comunicación con las comunidades y desarrolló acciones relacionadas con la contratación laboral y de capacitación para las actividades de Medina-1. Sobre la última, los líderes comunales afirmaron haber participado de jornadas de gestión ambiental para abordar temas como residuos sólidos y educación vial.

Atención a quejas

Sobre la gestión de la Empresa relacionada con situaciones ambientales recientes generadas por el proyecto en la zona, los líderes de la vereda Horizontes y Caño Grande, reiteraron la afectación de la vía principal por las actividades del proyecto y la posible contaminación de nacederos. Situación última, que se dio a conocer inicialmente mediante oficio enviado al expediente LAM2981 del proyecto Cóndor y reiterado para Campo Mediana en el radicado 4120-E1-29032 del 9 de junio de 2014. Sobre el tema, la personera Municipal, informó que en respuesta a la situación identificada en un nacedero ubicado el predio El Yopal de la vereda Caño Grande, la ANLA atendió la queja y realizó la visita respectiva al predio en mención el día 9 de marzo de 2016.

Al respecto, en el Concepto Técnico de visita se informa que la actividad contó con acompañamiento de Luis Ávila (hijo del propietario del predio), Jorge Roa, Concejal del municipio de San Luis de Gaceno, Luis Carlos Ortiz Mora, delegado de CORPOCHIVOR y representantes de la Empresa. Según el documento, en el reconocimiento del terreno se observaron iridiscencias en el agua y olor a ACPM.

Por su parte, la Personera solicitó el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental relacionado con la atención de la queja en mención. Sobre el particular, el equipo de seguimiento de la ANLA le explicó a la funcionaria el procedimiento interno de la Autoridad Ambiental y le informó que una vez sea acogido el concepto de visita mediante acto administrativo, la Empresa deberá allegarle copia del mismo. La funcionaria no refirió más quejas relacionadas con el tema. Durante la visita de seguimiento, los líderes no mencionaron otros casos específicos por afectaciones ambientales.

Alcaldía de San Luis de Gaceno. El equipo de la ANLA se reunió con los representantes de la Administración Municipal, Personería y Representantes del Concejo Municipal para conocer la gestión de relacionamiento que adelanta la Empresa en dicho municipio. Los funcionarios entrevistados manifestaron que los profesionales de la Empresa se han reunido con la nueva Administración para informar sobre el estado actual de sus operaciones en el sector y la inversión social entre otros aspectos. Igualmente, expresaron su interés en conocer el estado de avance de los acuerdos realizados con las comunidades

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

del AID del proyecto referentes al mantenimiento de la vía y la importancia de buscar una salida concertada a la situación.

(...)

USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

A continuación se presentan los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, otorgados para el Proyecto.

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado	Vigencia													
Concesión de Aguas Superficiales	Artículo 3, numeral 1 de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	<p>Caudal de 1 L/s para fase de construcción de obras civiles. 3,0 l/s durante la fase de perforación. 3.5 L/s para las operaciones en el área de facilidades y campamentos. Para la realización de las pruebas hidrostáticas, un volumen de 153,9 m³ en líneas temporales y 342 m³, para líneas definitivas. Se puede realizar captación hasta 10 l/s. Se puede realizar captación hasta 10 l/s en los sitios y temporadas autorizadas, únicamente durante los casos que se presenten operaciones simultáneas, las coordenadas de captación y modo de transporte son:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de captación</th> <th>Coordenadas origen Bogotá</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Río Lengupá (Finca La Esperanza)</td> <td>1°025.318 N - 1°109.288 E</td> </tr> <tr> <td>Reservorio No. 4 Horizontes (Al sur del caserío Horizontes)</td> <td>1°013.655 N - 1°104.330 E</td> </tr> <tr> <td>Reservorio No. 5 auxiliar Horizontes</td> <td>1°013.324 N - 1°104.268 E</td> </tr> <tr> <td>Río Upía (cerca de la confluencia con el río Guavio)</td> <td>1°018.386 N - 1°114.276 E</td> </tr> <tr> <td>Quebrada Botijera</td> <td>1°019.815 N - 1°115.372 E</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de captación	Coordenadas origen Bogotá	Río Lengupá (Finca La Esperanza)	1°025.318 N - 1°109.288 E	Reservorio No. 4 Horizontes (Al sur del caserío Horizontes)	1°013.655 N - 1°104.330 E	Reservorio No. 5 auxiliar Horizontes	1°013.324 N - 1°104.268 E	Río Upía (cerca de la confluencia con el río Guavio)	1°018.386 N - 1°114.276 E	Quebrada Botijera	1°019.815 N - 1°115.372 E	Cualquier época del año. Transporte en carroタンque o tubería.	
Punto de captación	Coordenadas origen Bogotá															
Río Lengupá (Finca La Esperanza)	1°025.318 N - 1°109.288 E															
Reservorio No. 4 Horizontes (Al sur del caserío Horizontes)	1°013.655 N - 1°104.330 E															
Reservorio No. 5 auxiliar Horizontes	1°013.324 N - 1°104.268 E															
Río Upía (cerca de la confluencia con el río Guavio)	1°018.386 N - 1°114.276 E															
Quebrada Botijera	1°019.815 N - 1°115.372 E															
Permiso de Vertimientos	Artículo 3, numeral 2 de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	<p>Aguas residuales doméstica e industrial, previamente tratadas del campo de producción Medina dando cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto. El volumen de vertimiento autorizado es la sumatoria de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas, de 3 l/s durante las actividades de perforación y etapa de pruebas y producción temprana, 8,5 l/s de aguas residuales para el CPF y para las aguas residuales industriales generadas durante las pruebas hidrostáticas 153,9 m³ (153000 lt) en líneas temporales y 350 m³ (350000 lt) para líneas definitivas.</p> <p>1) El vertimiento se autoriza en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Corriente</th> <th colspan="2">Coordenadas origen Bogotá</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Río Upía</td> <td>1.113.996</td> <td>1.018.511</td> </tr> <tr> <td>1.114.253</td> <td>1.018.635</td> </tr> <tr> <td>Río Lengupá</td> <td>1.108.365</td> <td>1.025.160</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Considerando un margen de +/- 500 metros, aguas arriba o aguas abajo.</p>	Corriente	Coordenadas origen Bogotá		Este	Norte	Río Upía	1.113.996	1.018.511	1.114.253	1.018.635	Río Lengupá	1.108.365	1.025.160	Vertimiento directo a los ríos Upía, en cualquier época del año y Lengupá, únicamente en época de invierno correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre en las siguientes coordenadas:
Corriente	Coordenadas origen Bogotá															
	Este	Norte														
Río Upía	1.113.996	1.018.511														
	1.114.253	1.018.635														
Río Lengupá	1.108.365	1.025.160														
Aprovechamiento forestal	Artículo 3, numeral 3 de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	<p>Aprovechamiento para el desarrollo del proyecto así: 1). Para la construcción de plataformas de perforación (clúster 3), CPF y sus vías de acceso, así como para el tendido de líneas de flujo y líneas de transmisión eléctrica y zodmes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>#</th> <th>UBICACIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>VOLUMEN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	#	UBICACIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN					Único					
#	UBICACIÓN	CANTIDAD	VOLUMEN													

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado			Vigencia								
			DE ÁRBOLES	MADERABLE m ³									
		1	Clúster 3 y su vía de acceso	430	74,944								
		2	CPF o Área de Facilidades	289	192,361								
		3	Línea de Flujo entre Plataformas de Producción	1328	447,030								
		4	Línea de Flujo entre Plataformas de Producción y CPF	1188	300,501								
		5	Línea eléctrica	20	5,846								
		6	Zodmes (2 al 5)	182	48.108								
		TOTAL		3437	1066,237								
		<p>2) Para aquellas obras cuyos diseños se definan posteriormente de acuerdo con los resultados obtenidos de las perforaciones realizadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE COBERTUR A</th> <th>VOLUMEN MADERABLE APROXIMADO POR HECTÁREA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bosque secundario</td> <td>232.257 m³ / hectárea</td> </tr> <tr> <td>Rastrojo alto</td> <td>104,642 m³ / hectárea</td> </tr> <tr> <td>Pastos arbolados</td> <td>224,954 m³ / hectárea</td> </tr> </tbody> </table>				TIPO DE COBERTUR A	VOLUMEN MADERABLE APROXIMADO POR HECTÁREA	Bosque secundario	232.257 m ³ / hectárea	Rastrojo alto	104,642 m ³ / hectárea	Pastos arbolados	224,954 m ³ / hectárea
TIPO DE COBERTUR A	VOLUMEN MADERABLE APROXIMADO POR HECTÁREA												
Bosque secundario	232.257 m ³ / hectárea												
Rastrojo alto	104,642 m ³ / hectárea												
Pastos arbolados	224,954 m ³ / hectárea												
Emisiones Atmosféricas	Artículo 3, numeral 4 de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	<p>Se otorga Permiso, a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., para la quema, en teas, de los gases resultantes durante las actividades de pruebas de pozos y producción del proyecto campo de producción Medina. Para lo cual la empresa deberá implementar las medidas de control y mitigación correspondientes, que permitan asegurar niveles de presión sonora y radiación que no causen impacto negativo a la comunidad, al entorno ambiental dando cumplimiento a la normatividad vigente. Una vez se encuentre en funcionamiento el CPF, el gas resultante de las pruebas extensas se quemará en la tea instalada en el CPF.</p>			Actividades de pruebas de pozos y producción del proyecto campo de producción Medina								
Manejo, tratamiento y disposición de los residuos líquidos y sólidos domésticos e industriales	Artículo 4, incisos a, b, c, d, e, f, g, h de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	<p>a) Residuos sólidos domésticos se dispondrán en las canecas ubicadas en los sitios previamente designados para luego ser entregados a una empresa que cuente con los permisos respectivos o a un relleno sanitario autorizado. Los residuos orgánicos sobrantes serán recogidos en bolsas negras y donados a la comunidad para el levantamiento de animales domésticos.</p> <p>b) Manejo Residuos Sólidos Industriales serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser recogidos y devueltos a los proveedores de acuerdo con los convenios de compra establecidos con anterioridad a la iniciación del proyecto, o entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.</p> <p>c) Manejo Residuos Sólidos se debe envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar de acuerdo a sus características. Los residuos de las pruebas radiográficas serán dispuestos finalmente por el contratista encargado de este control.</p> <p>d) Cortes Base Agua Los lodos y cortes de perforación</p>											

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado	Vigencia																																																		
		<p>base agua serán mezclados con cal o tierra para su disposición final en piscinas o en zonas de disposición de cortes en cuyo caso el lixiviado (Agua) se tratará con coagulante y floculante hasta lograr condiciones de calidad para su disposición final por aspersión en vías, en campos de aspersión o disposición directa a cuerpos de agua.</p> <p>e) Cortes Base Aceite Para el tratamiento de los cortes de perforación base aceite, el perforador entregará a una compañía especializada los cortes para que esta los trate y disponga finalmente. El tratamiento de estos cortes se realizará por tratamiento térmico.</p> <p>Se deberá asegurar que los cortes de perforación, cumplan con las concentraciones de sus elementos de acuerdo con los límites establecidos por la normatividad existente para residuos peligrosos, realizando el análisis de lixiviados de acuerdo con el Decreto 4741 del 2005, además, la mezcla corte-lodo deberá cumplir con los parámetros estipulados por Loussiana 29B que son norma de la industria, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)</p> <p>Concentraciones Máximas de Sustancias Peligrosas</p> <table border="1" data-bbox="586 1024 1190 1716"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONTAMINANTE</th> <th>NIVEL MÁXIMO mg/l Dec 4741/05</th> <th>LOUSSIANA 29B/99</th> </tr> <tr> <th>Lixiviado</th> <th>Corte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arsénico</td> <td>5</td> <td>10 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Bario</td> <td>100</td> <td>20.000 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>1</td> <td>10 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Cromo⁺⁶</td> <td>5</td> <td>500 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>5</td> <td>500 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>0.2</td> <td>10 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Selenio</td> <td>1</td> <td>10 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Plata</td> <td>5</td> <td>200 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td></td> <td>500 p.p.m.</td> </tr> <tr> <td>Contenido de grasas y aceites</td> <td></td> <td>< 1% en peso seco</td> </tr> <tr> <td>Conductividad eléctrica</td> <td></td> <td>< 4 µmhos/cm</td> </tr> <tr> <td>RAS</td> <td></td> <td>< 12</td> </tr> <tr> <td>Porcentaje de sodio intercambiable</td> <td></td> <td>< 15 %</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td></td> <td>6-9</td> </tr> <tr> <td>Contenido de humedad</td> <td></td> <td>< 50% en peso</td> </tr> </tbody> </table> <p>f) Fuentes Radiactivas.</p> <p>Los materiales radiactivos serán transportados al área de trabajo únicamente en el momento de ser requeridos; será responsabilidad absoluta del equipo de toma de registros.</p> <p>g) Materiales de Excavación</p> <p>Se considera viable el uso de los ZODME numerados del 2 al 5, los cuales ya fueron autorizados mediante Resolución 1207 de 9 de julio de 2008, acerca de la zona de disposición número 6 no se incluye información y por lo tanto no se autoriza su uso</p> <p>h) Adicionalmente:</p> <p>Los residuos líquidos aceitosos generados por el</p>	CONTAMINANTE	NIVEL MÁXIMO mg/l Dec 4741/05	LOUSSIANA 29B/99	Lixiviado	Corte	Arsénico	5	10 p.p.m.	Bario	100	20.000 p.p.m.	Cadmio	1	10 p.p.m.	Cromo ⁺⁶	5	500 p.p.m.	Plomo	5	500 p.p.m.	Mercurio	0.2	10 p.p.m.	Selenio	1	10 p.p.m.	Plata	5	200 p.p.m.	Zinc		500 p.p.m.	Contenido de grasas y aceites		< 1% en peso seco	Conductividad eléctrica		< 4 µmhos/cm	RAS		< 12	Porcentaje de sodio intercambiable		< 15 %	pH		6-9	Contenido de humedad		< 50% en peso	
CONTAMINANTE	NIVEL MÁXIMO mg/l Dec 4741/05	LOUSSIANA 29B/99																																																			
	Lixiviado	Corte																																																			
Arsénico	5	10 p.p.m.																																																			
Bario	100	20.000 p.p.m.																																																			
Cadmio	1	10 p.p.m.																																																			
Cromo ⁺⁶	5	500 p.p.m.																																																			
Plomo	5	500 p.p.m.																																																			
Mercurio	0.2	10 p.p.m.																																																			
Selenio	1	10 p.p.m.																																																			
Plata	5	200 p.p.m.																																																			
Zinc		500 p.p.m.																																																			
Contenido de grasas y aceites		< 1% en peso seco																																																			
Conductividad eléctrica		< 4 µmhos/cm																																																			
RAS		< 12																																																			
Porcentaje de sodio intercambiable		< 15 %																																																			
pH		6-9																																																			
Contenido de humedad		< 50% en peso																																																			

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado	Vigencia
		<p><i>mantenimiento de maquinaria y equipos así como los residuos o materiales peligrosos se deben almacenar en un sitio seguro que cuente con piso impermeabilizado, encerrado y techado y un sistema de cunetas perimetrales – Skimmer conectado al sistema de tratamiento de aguas industriales.</i></p> <p><i>Los residuos líquidos aceitosos serán entregados para su manejo, tratamiento y disposición final a una empresa especializada y/o serán devueltos a los proveedores, en el caso de que éstos tengan establecidos programas de manejo para el tratamiento y disposición final de estos residuos.</i></p>	
Ocupaciones de cauces	Artículo 1 de la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, que modificó el Artículo 5 de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009	La Licencia Ambiental que se otorga a la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, comprende también la actividad de Ocupación de Cauces solicitada, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo, en los sitios solicitados por la empresa, tal como se relaciona a continuación:	

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado			Vigencia	
		Drenaje	Coordenadas			
			Este	Norte		
		Cruces por Vías de acceso	Drenaje del caño Brazuelo N1	1'104.663	1'018.026	
			Drenaje del caño Brazuelo N2	1'104.600	1'018.076	
		Cruces por líneas de flujo	Drenajes del caño Brazuelo	1104868	1017954	
			Drenajes del caño Brazuelo	1104623	1017689	
			Drenajes del caño Brazuelo	1104562	1017623	
			Drenajes del caño Brazuelo	1104500	1017556	
			Drenajes del caño Grande	1104538	1017187	
			Drenajes del caño Grande	1104714	1017094	
			Drenajes del caño Grande	1106370	1016721	
			Drenajes del caño Grande	1106826	1017441	
			Drenajes del caño Grande	1107213	1017575	
			Caño Grande Chiquito	1107898	1017613	
			Caño Blanco	1111867	1017999	
			Río Upía	1114063	1018542	
			Quebrada la Botijera	1115079	1018598	
			Caño nn	1104998	1018060	
			Caño nn	1106333	1016397	
		Caño nn	1106391	1017072		
		Caño nn	1108325	1017636		
		Caño nn	1108506	1017617		

CONTINGENCIAS

Revisada la documentación contenida en el expediente LAM4273, se verificó que durante las actividades ejecutadas por la Empresa al amparo de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones 1417 de 24 julio 2009 y 2687 de 23 diciembre de 2010, no se evidencia ningún evento contingente; igualmente, en visita de seguimiento se corroboró que no se presentaron contingencias que hubiesen podido afectar el entorno natural o social.

(...)

MONITOREOS

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Respecto a los monitoreos, el grupo de seguimiento no hará consideraciones sobre las obligaciones asociadas a la presentación de información documental, dado que dichos soportes no han sido allegados al expediente LAM4273. Por lo anterior, es pertinente realizar el respectivo requerimiento en el sentido de solicitar a la Empresa que en el próximo ICA presenten los soportes de los monitoreos realizados conforme a las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental (Fichas 4.2.3.1 Calidad de agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto, Ficha 4.2.3.2 Acuíferos-pozos, aljibes, manantiales y nacederos-, SMA-2. Seguimiento a las emisiones atmosféricas y ruido, SMA-3. Seguimiento al manejo del suelo y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos) y en la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 (Numeral 2, Artículo Tercero),

ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO

El presente tema será evaluado de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de seguimiento ambiental realizada entre los días 5 y 6 de julio de 2016 y a la revisión de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

MEDIO ABIÓTICO

Impactos	Medidas	Efectividad de las medidas – Tendencia de la calidad del medio
Generación de procesos erosivos.	Control de erosión y manejo de aguas lluvias.	<p>Las medidas adoptadas se han venido realizando conforme a lo establecido en el Plan De Manejo Ambiental presentado por la Empresa y son efectivas en el sentido de construcción de canales para el manejo de escorrentía en la locación Medina 1 y la existencia de skimmer en los puntos de descole.</p> <p>Procesos erosivos no se evidenciaron.</p> <p>La tendencia del impacto es a mantenerse estable, siempre y cuando se haga mantenimiento a los canales y mantenimiento y recuperación de la cobertura vegetal, lo que ayuda a mantener el medio en unos puntos estable y con tendencia a la conservación.</p>

MEDIO BIÓTICO

Impactos	Medidas	Efectividad de las medidas – Tendencia de la calidad del medio
Pérdida de la cobertura vegetal.	Revegetalización de las áreas intervenidas.	<p>La medida no es efectiva, debido a que durante la visita de seguimiento, se pudo evidenciar pequeñas zonas desprovistas de vegetación dentro de la locación y encharcamientos. Por lo anterior, las medidas desarrolladas no han sido efectivas y la tendencia de la calidad del medio es al deterioro.</p> <p>No obstante, la Empresa reporta que ha realizado mantedamientos. Así mismo deberá identificar, las zonas desprovistas de vegetación y encharcamientos y establecer las acciones tendientes a corregir y mitigar los impactos por la actividad.</p>

MEDIO SOCIOECONÓMICO

Impactos	Medidas	Efectividad de las medidas – Tendencia de la calidad del medio
Expectativas de la comunidad por el proyecto	-Información y participación comunitaria -Seguimiento Gestión Social	<p>Aunque en la información suministrada por los actores sociales e institucionales durante la visita de seguimiento, se pudo establecer que la Empresa adelanta procesos de gestión comunicativa orientada a fortalecer la interlocución con las comunidades y autoridades locales del municipio de San Luis de Gaceno, las medidas implementadas no han sido efectivas. Las actuales expectativas por parte de los actores sociales e</p>

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Impactos	Medidas	Efectividad de las medidas – Tendencia de la calidad del medio
		<p><i>institucionales, relacionados con el cumplimiento de los acuerdos firmados para el mantenimiento de la vía han generado incertidumbre a pesar de los esfuerzos de las partes involucradas por buscar una salida concertada.</i></p> <p><i>De no implementarse estrategias de comunicación e información más eficientes que permitan dinamizar el proceso comunicativo, la tendencia del medio es al deterioro de las relaciones de vecindad, necesarias para afianzar los lazos de confianza y permitir el desarrollo del proyecto. La Empresa debe abordar de manera integral la situación de conflicto y no hacerlo de manera atomizada. Lo anterior, con el fin de unificar los criterios de la información que se entrega a los involucrados.</i></p>
<p><i>Conflictos por afectación de la infraestructura física, social y económica.</i></p>	<p><i>-Restauración y Adecuación de vías de acceso</i></p>	<p><i>En entrevistas realizadas durante la visita de seguimiento con la comunidad, se estableció que anteriormente, la Empresa ha ejecutado obras para adecuación y mantenimiento de la vía que conduce al proyecto. No obstante, las medidas actuales implementadas para abordar el tema no han surtido los efectos esperados. De continuar la situación, la tendencia del medio es al deterioro de las relaciones con las comunidades del AID.</i></p> <p><i>La Empresa deberá implementar, además de estrategias comunicativas eficientes, acercamientos con la actual Administración Municipal para gestionar convenios que permitan realizar inversiones compartidas para el mantenimiento de la vía, teniendo en cuenta que ésta es competencia del municipio, como se estableció en los documentos allegados por la Empresa orientados a aclarar la condición pública de la vía. Lo anterior, redundará en mejoramiento de las relaciones de vecindad y permitirá el desarrollo de las actividades del proyecto.</i></p>

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 4351 del 24 de agosto de 2016, se informó que la empresa dio cumplimiento a las obligaciones que se señalan a continuación, para el periodo de seguimiento ambiental:

Plan de Manejo Ambiental:**Medio abiótico****Programas de Manejo del Suelo**

- Ficha 4.1.3.1.2 Señalización.
- Ficha 4.1.7.2. Manejo de los accesos y áreas de instalación.
- Ficha MA-1.2 Manejo de taludes.
- Ficha MA-1.3 Manejo paisajístico.
- Ficha MA-1.6 Manejo de escorrentía.

Programas de manejo del recurso hídrico

- Ficha MA-2.3 Manejo de cruces de cuerpos de agua.

Actos Administrativos.

Resolución 999 de 29 de mayo de 2009. Artículo tercero: numeral 2 subnumerales 12 y 13; artículo sexto: numerales 1, 2 literales a y b, 4 literales a y b; artículo séptimo: literales a, d, f; artículo noveno; artículo décimo tercero; artículo décimo cuarto; artículo décimo quinto; artículo vigésimo cuarto; artículo vigésimo quinto; artículo vigésimo octavo; artículo vigésimo noveno; artículo trigésimo; artículo trigésimo primero; artículo trigésimo cuarto.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numerales 1 y 2 prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en el numeral 7 del literal b del artículo vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015 “Por la cual se crean y conforman los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se asignan funciones”, le corresponde al Coordinador del grupo interno de Seguimiento de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO

El presente acto administrativo tiene fundamento en la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual se refiere en el Artículo 2.2.2.3.9.1., al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

De conformidad con esta norma, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- “1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de*

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

(...)

Es dentro de ese marco jurídico que se adelanta el seguimiento ambiental al proyecto de interés.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Conforme lo evaluado en el concepto técnico 4351 del 24 de agosto de 2016, la empresa no ha dado cumplimiento, en el periodo de seguimiento ambiental, a algunas de las obligaciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental y demás actos administrativos para el Proyecto Campo de Producción Medina, ubicado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebuena en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el Departamento del Meta, por cuanto se evidenció lo siguiente:

1. Durante la visita de seguimiento, los líderes comunales entrevistados manifestaron tener conocimiento de charlas realizadas con el personal no calificado de la comunidad que participó de las actividades de workover del pozo Medina-1; no obstante, la Empresa no remitió información y soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento específico de estas actividades, incumpliendo lo establecido en la Ficha MS-1 Programa de capacitación al personal vinculado al proyecto.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

2. La Empresa no allegó información ni soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades relacionadas con Informar a las autoridades locales, representantes de la Administración Municipal de San Luis de Gaceno y Sabanalarga y a las comunidades del área de influencia directa, sobre las actividades del Campo Medina a desarrollar, su localización, implicaciones ambientales; adicionalmente no informa sobre las estrategias de comunicación orientadas a solucionar el actual conflicto generado con la comunidad por la falta de mantenimiento a la vía de ingreso al proyecto, en contravía de lo establecido en la Ficha MS-2 Programa de información a la comunidad (Atención a Comunidades y Autoridades Locales).
3. Durante la visita de seguimiento no se pudo establecer el desarrollo de acciones específicas ejecutadas con funcionarios de la Alcaldía de San Luis de Gaceno, debido a los constantes cambios de personal que se han presentado durante el primer semestre de 2016; adicionalmente la empresa no allega soportes que permitan evaluar las actividades correspondientes a la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
4. La Empresa no allega soportes que evidencien las actividades relacionadas con la realización de talleres de capacitación a la comunidad del área de influencia directa de los proyectos en manejo de los recursos naturales y en las medidas de manejo ambiental propias de un proyecto de desarrollo, ni de acciones orientadas a fortalecer la capacidad de gestión de las comunidades a partir de la formulación de proyectos sociales, incumpliendo lo establecido en las Fichas MS-4 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto y 4.1.1.3 Participación en programas y proyectos sociales (Participación de la comunidad en programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental).
5. La Empresa no allega soportes que evidencien las actividades relacionadas con la restauración de la infraestructura social afectada por el Proyecto, minimizar Fortalecer los procesos y dinámicas sociales en las veredas del Área de Influencia Directa, entre otras, incumpliendo lo establecido en la Ficha MS-7 Programa de Manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto (Manejo de conflictos por afectación a la infraestructura física, social y económica).
6. La Empresa no allegó información ni soportes relacionados con la implementación de estrategias para el manejo ambiental de los residuos líquidos, sólidos domésticos e industriales, peligrosos, industriales y soldadura propios del campo de explotación de hidrocarburos Medina, en sus diferentes etapas de desarrollo y tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de tal forma que permitan la disposición previa comprobación de la calidad, en contravía de lo establecido en las Fichas MA-1.5 Manejo de residuos líquidos (aguas residuales domésticas), MA-2.1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (aguas residuales industriales Manejo de residuos y fluidos), MA-1.7 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (Residuos Domésticos), MA-1.8 Manejo de residuos sólidos peligrosos (Residuos Sólidos Peligrosos, Industriales y soldadura), MA-2.2 Manejo de residuos sólidos y en los literales a, b, c, f, g y h del artículo cuarto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 .

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

7. La Empresa no ha allegado los ICA, para la verificación de los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades realizadas para control y mitigación de ruido y calidad del aire, durante las actividades de reentry, informadas en la visita; adicionalmente, durante la visita de seguimiento no se observaron teas para la quema de gas producido en el pozo, incumpliendo lo establecido en las Fichas MA-3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido (Control de contaminación atmosférica y ruido) y SMA-2. Seguimiento a las emisiones atmosféricas y ruido y el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 999 de 2009.
8. La Empresa no allega soportes que evidencien las actividades de educación Ambiental realizadas ambiental a los trabajadores, por medio del proceso de inducción sobre la importancia de los recursos naturales renovables y su relación con el medio ambiente, en contravía de lo establecido en la Ficha MB-1.2 Manejo de flora.
9. La Empresa no allega los ICA, para la verificación de los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento a la gestión del manejo de fauna durante las actividades de reentry, según informa la Empresa, realizadas al pozo Medina 1, incumpliendo lo establecido en la Ficha MB-1.3 Manejo de fauna.
10. La Empresa no ha allegado los ICA, para la verificación de los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades de protección y conservación de hábitats durante las actividades de reentry, según informa la Empresa, realizadas al pozo Medina 1, en contravía de lo establecido en la Ficha MB-2 Programa de protección y conservación de hábitats.
11. La Empresa no allega soportes documentales que permitan evidenciar la ejecución de las actividades de revegetalización durante las actividades de reentry, según informa la Empresa, realizadas al pozo Medina 1; adicionalmente durante la visita de seguimiento, dentro de la locación del pozo medina se evidenció zonas desprovistas de vegetación y áreas de encharcamiento, incumpliendo lo establecido en las Fichas MB 3.1 – Revegetalización de áreas intervenidas (revegetalización) y SMB-4 Seguimiento a los programas de revegetalización y/o reforestación (Control y verificación de los condicionamientos en el manejo de cobertura)
12. Esta Autoridad no cuenta con soportes documentales que permitan evidenciar la realización de los monitoreos hidrobiológicos durante las actividades de reentry, según informa la Empresa, realizadas al pozo Medina 1, en contravía de lo establecido en las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos.
13. La Empresa no allega información ni soportes que permitan evidenciar la ejecución de las actividades del programa de conservación de especies durante las actividades de reentry, realizadas al pozo Medina 1, ni complementa las Fichas MB-5.1. Conservación de especies faunísticas y MB-5.2. Conservación de especies vegetales, incumpliendo lo establecido en los literales g y h del artículo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

14. Una vez verificado el expediente, la Empresa no reporta los soportes de las actividades que permitan evidenciar el seguimiento a los nacederos durante las actividades de reentry, realizadas al pozo Medina 1, incumpliendo lo establecido en las Fichas SMB-2 Seguimiento a nacederos y 4.2.3.2 Acuíferos (pozos aljibes manantiales y nacederos).
15. La Empresa no allega soportes de los monitoreos y seguimiento al recurso suelo en las diferentes zonas intervenidas durante el desarrollo del Campo Medina, en contravía de lo dispuesto en la Ficha SMA-3 Seguimiento al manejo del suelo.
16. La Empresa no allega soportes del plan de seguimiento de la evolución y comportamiento de los recursos agua y suelo que puedan verse afectados durante la ejecución del proyecto por la disposición de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la Ficha SMA-4 Seguimiento a los sistemas de manejo de residuos sólidos.
17. Durante la visita de seguimiento, la Empresa informó de manera verbal que no se realizaron actividades de descapote removiendo cobertura vegetal y que no se realizaron aprovechamientos forestales debido a que la plataforma ya se encontraba construida; no obstante, no allega soportes de las actividades realizadas establecidas en la Ficha SMB-1 Seguimiento a flora y fauna (Control y verificación a la prohibición de la caza y comercialización de fauna).
18. Una vez verificada la información allegada al expediente, se evidenció que la Empresa no reporta información y soportes que permitan evaluar las actividades desarrolladas en cumplimiento de la Ficha SMS-1 Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades; adicionalmente, durante la visita de seguimiento, la comunidad resumió la gestión dada a las actividades de la presente ficha como nula, en referencia al no cumplimiento de los acuerdos del mantenimiento de la vía.
19. La Empresa no allega soportes que permitan evidenciar la ejecución de actividades establecidas en la Ficha SMS-2 Participación e información oportuna de las comunidades.
20. Toda vez que la Empresa no allega los ICA, no es posible verificar si realizó o no, captación de agua en los reservorios 4 y 5, para la actividad de reentry, y si realizó workover (mantenimiento y reparación del pozo en el cual se usan técnicas de tubería en rollo, para sacar y reemplazar la tubería dañada), a los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2, en contravía del numeral 1, artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
21. La Empresa no allega los ICA, por lo que no es posible verificar si realizó o no, captación de agua para la actividad de reentry del pozo Medina-1, de los cauces autorizados, incumpliendo lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1, artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
22. La Empresa no allega los ICA, que permitan a esta Autoridad verificar los soportes que permitan evidenciar si hubo, o no, captación de agua para la actividad de reentry del pozo Medina-1, de los cauces autorizados y cuál fue su origen, por ende, no hay forma de establecer si se realizaron los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos de calidad del agua,

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

incumpliendo lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1, artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

23. Una vez revisado el expediente, se evidencia que la Empresa no allegó el ICA, que permita verificar la información relacionada con el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA; incumpliendo lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
24. La Empresa no allega soportes que evidencien las charlas y talleres de inducción de procedimientos del PMA, dirigidos particularmente a los operarios de los carrotanques a cargo de la captación y al resto del personal vinculado al proyecto, relacionadas con en el uso eficiente y el ahorro que debe hacerse del agua, en contravía de lo establecido en el literal g numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
25. La Empresa no ha allegado los ICA, para la verificación de los soportes que permitan evidenciar si hubo, o no, vertimientos de agua residual para la actividad de reentry del pozo Medina-1, cuál fue el método de disposición final, cuál fue el caudal vertido, en contravía de lo establecido en los subnumerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13 literal a numerales 1 a 4 del numeral 2 del artículo tercero, el artículo décimo segundo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
26. La Empresa no presenta el programa de tratamiento de aguas residuales, el cual debe estar viabilizado por las autoridades respectivas del sector, en apoyo a los municipios del área de influencia directa para la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo vigésimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
27. La Empresa no ha allegado los ICA, que permitan evidenciar el cumplimiento de la obligación relacionada con la construcción de un dique perimetral para el almacenamiento de combustibles y ACPM, en contravía de lo establecido en el numeral 7 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
28. La Empresa no ha allegado los ICA, que permitan evidenciar las acciones de mantenimiento y estado de la red vial, incumpliendo lo establecido en el numeral 9 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
29. La Empresa no allega los ICA, con los soportes que le permitan a esta Autoridad verificar si se llevó a cabo o no, la construcción de letrinas secas para el manejo de aguas negras, durante las actividades del proyecto, para el manejo de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en el artículo undécimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
30. La Empresa no ha allegado los ICA, con los soportes de los permisos minero-ambientales de los sitios donde adquirió el material de arrastre o de cantera para la actividad de reentry al pozo Medina 1 dentro del campo Medina, en contravía de lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

31. La Empresa no ha allegado los ICA que permitan evidenciar el seguimiento ambiental permanente sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, en la Licencia Ambiental Global y demás actos administrativos, en contravía de los artículos décimo octavo y vigésimo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
32. Mediante radicado 4120-E1-8090 del 22 de febrero de 2013, la Empresa allegó el Plan de Manejo Ambiental para el pozo Medina 1; no obstante, no remite los soportes que permitan determinar si realizó o no captación en los sitios autorizados para las actividades reportadas para el pozo Medina 1, tampoco hay soportes que evidencien la ejecución de actividades aprobadas transitoriamente dentro del plan de inversión del 1%, en contravía de lo establecido en los artículos décimo noveno y vigésimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
33. La Empresa no allega soportes que evidencien que suministró por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, información relacionada con las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, incumpliendo lo establecido en el artículo vigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
34. En la revisión del expediente del proyecto, no se observó información y soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento a la obligación relacionada con informar a las Autoridades Municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas, en contravía de lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
35. Durante la visita de seguimiento al área del pozo Medina-1, se evidenciaron rastros de material sobrante como parte de las actividades de Workover que se realizaron al pozo en julio y diciembre de 2013, incumpliendo el artículo trigésimo quinto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
36. La Empresa no allega soportes que permitan evidenciar el pago a CORPOCHIVOR y a CORPORINOQUIA del valor correspondiente a las tasas retributivas y compensatorias y por uso de agua, a que hay lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables, incumpliendo lo establecido en el artículo trigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
37. La Empresa no allega soportes que permitan evidenciar que remitió copia de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 a las Autoridades municipales y departamentales que hagan parte del Área de Influencia del proyecto, en contravía del artículo trigésimo noveno de la misma.

Con base en lo anteriormente expuesto, es procedente requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA., la realización de las acciones que se indicarán en la parte dispositiva de este acto administrativo con el fin de evitar que se generen afectaciones ambientales como resultado de la ejecución del proyecto, conforme las obligaciones señaladas en la Licencia Ambiental Global otorgada para el proyecto.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Se excluyen del análisis del presente acto administrativo, las obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico, específicamente la Ficha MS-6 Programa de arqueología preventiva y el literal c del numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, toda vez que no son competencia de esta autoridad, por lo que la Empresa deberá ceñirse a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura, teniendo en cuenta que la autoridad competente respecto al manejo del patrimonio arqueológico es el Ministerio de Cultura, a través del Instituto de Antropología e Historia.

Respecto a la MS-5 Programa de contratación de mano de obra local del Plan de Manejo Ambiental, relativa a dar prioridad al personal de la zona para efectos de contratación, si bien estas medidas hacen parte del plan de manejo ambiental del proyecto objeto de seguimiento y en ese sentido hicieron parte del análisis de cumplimiento en el Concepto Técnico 4351 del 24 de agosto de 2016, considerando que el Decreto 1072 de 2015 establece el seguimiento en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, respecto de las medidas para facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y conforme al principio de coordinación que debe regir las actuaciones de la administración pública, en caso que hubiere quejas y reclamos sociales que evidencien incumplimiento de la normas laborales, se remitirá a las autoridades contempladas en la precitada disposición.

Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la empresa frente a la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los años 2009 a 2015 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 4351 del 24 de agosto de 2016, este Despacho tomará las medidas administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Frente a las obligaciones establecidas en los literales b, c y d del numeral 1 artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el concepto técnico 4351 del 24 de agosto de 2016 establece que No Aplica, toda vez que en la visita de seguimiento se determinó que la Empresa no ha utilizado ninguno de los puntos de captación autorizados en la Licencia Ambiental Global; no obstante, de conformidad con lo establecido en el literal a del numeral 1 artículo tercero de la misma resolución, la Empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de entrega de los ICA, por lo que no hay soportes que evidencien si se ha efectuado dicha captación. En virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se requerirá el cumplimiento de dichas obligaciones.

En cuanto a las demás recomendaciones formuladas en el Concepto Técnico 4351 del 24 de agosto de 2016, esta Autoridad estima pertinente acogerlas y formular los respectivos requerimientos en aplicación del numeral octavo del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se faculta a esta autoridad ambiental a "*... hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*"

Finalmente, es oportuno precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambiental son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Así las cosas, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al proyecto Campo de Producción Medina correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en cumplimiento de los artículos décimo octavo y vigésimo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
2. Informar si realizó workover a los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1, allegando los soportes correspondientes que evidencien el cumplimiento de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
3. Implementar medidas de ahorro y uso eficiente del agua, y allegar los soportes que evidencien dichas actividades, de conformidad con lo requerido en el literal f del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue los soportes correspondientes con registros fotográficos en el próximo ICA:

1. Desarrollar las actividades establecidas en la Ficha MS-1 Programa de capacitación al personal vinculado al proyecto.
2. Implementar estrategias de comunicación con los actores sociales e institucionales que hacen parte del área de influencia del proyecto, que permitan dinamizar el proceso comunicativo y reducir la incertidumbre que se presenta actualmente en la comunidad por el incumplimiento a los acuerdos para el mantenimiento de la vía, en cumplimiento de las Fichas MS-2 Programa de información a la comunidad y MS-7 Programa manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto.
3. Desarrollar las actividades correspondientes, establecidas en las Fichas SMS-1 Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades y SMS-2 Participación e información oportuna de las comunidades.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

4. Desarrollar las actividades pertinentes y presentar información y soportes que permitan evidenciar el cumplimiento a las actividades de la ficha con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno, en cumplimiento de la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
5. Desarrollar las actividades relacionadas con la realización de talleres de capacitación a la comunidad del área de influencia directa de los proyectos en manejo de los recursos naturales y en las medidas de manejo ambiental propias de un proyecto de desarrollo, así como acciones orientadas a fortalecer la capacidad de gestión de las comunidades a partir de la formulación de proyectos sociales, en cumplimiento de lo establecido en las Fichas MS-4 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto y 4.1.1.3 Participación en programas y proyectos sociales (Participación de la comunidad en programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental).
6. Implementar estrategias para el manejo ambiental de los residuos líquidos, sólidos domésticos e industriales, peligrosos, industriales y soldadura propios del campo de explotación de hidrocarburos Medina, en sus diferentes etapas de desarrollo y tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de tal forma que permitan la disposición previa comprobación de la calidad; en cumplimiento de lo establecido en las de las Fichas MA-1.5 Manejo de residuos líquidos (aguas residuales domésticas) y MA-2.1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (aguas residuales industriales Manejo de residuos y fluidos) y en el literal h) del artículo cuarto de la Resolución 999 de 2009.
7. Ejecutar las siguientes actividades en cumplimiento de lo establecido en la Ficha MA-1.7 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (Residuos Domésticos), MA-1.8 Manejo de residuos sólidos peligrosos (Residuos Sólidos Peligrosos, Industriales y soldadura), MA-2.2 Manejo de residuos sólidos, y lo establecido en los literales a, b, c, f del artículo cuarto de la Resolución 999 de 2009:
 - a. Realizar el retiro de los residuos sólidos convencionales y peligrosos almacenados en la locación Medina 1.
 - b. Los residuos deberán ser manejados conforme al PGIRS establecido en la licencia ambiental.
 - c. Remitir los soporte de los materiales radiactivos manejados.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que en el próximo ICA allegue la siguiente información relacionada con las Fichas del PMA:

1. Los soportes de las actividades encaminadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica y el ruido en las actividades de workover del Campo de Producción Medina y Todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de las Fichas MA-3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido (Control de contaminación atmosférica y ruido), SMA-2. Seguimiento a las emisiones atmosféricas y ruido, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 999 de 2009.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

2. Los soportes de las actividades del programa de educación ambiental a los trabajadores, por medio del proceso de inducción sobre la importancia de los recursos naturales renovables y su relación con el medio ambiente para el proyecto Campo de Producción Medina 1, en cumplimiento de lo establecido en la Ficha MB-1.2 Manejo de flora.
3. Los soportes que permitan evidenciar la gestión al manejo de fauna durante las actividades de reentry, en cumplimiento de lo establecido en la Ficha MB-1.3 Manejo de fauna, SMB-1 Seguimiento a flora y fauna (control y verificación a la prohibición de la caza y comercialización de fauna).
4. Los soportes documentales que permitan evidenciar los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos.
5. Soportes documentales que permitan evidenciar la gestión de actividades de protección y conservación de hábitats durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en cumplimiento de las Fichas MB-2 Programa de protección y conservación de hábitats, MB-5 Programa de conservación de especies, MB-6.1 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y MB-3.1. Revegetalización de áreas intervenidas y de lo establecido en los literales g y h del artículo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
6. Los resultados de los monitoreos de la calidad de las aguas en los nacederos en el área del pozo Medina 1 durante las actividades de reentry, en cumplimiento de lo establecido en las Fichas SMB-2 Seguimiento a nacederos y 4.2.3.2 Acuíferos (pozos aljibes manantiales y nacederos).
7. Los soportes de los monitoreos y seguimiento al recurso suelo en las diferentes zonas intervenidas durante el desarrollo del Campo Medina, en cumplimiento de lo establecido en la Ficha SMA-3 Seguimiento al manejo del suelo.
8. Los soportes del plan de seguimiento de la evolución y comportamiento de los recursos agua y suelo que puedan verse afectados durante la ejecución del proyecto por la disposición de residuos sólidos, en cumplimiento de la Ficha SMA-4 Seguimiento a los sistemas de manejo de residuos sólidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo realice actividades de mantenimiento, revegetalización y control de áreas de encharcamiento dentro de la locación del pozo Medina 1 y reporte la siguiente información en el próximo ICA, en cumplimiento de lo establecido en las Fichas MB 3.1 Revegetalización de áreas intervenidas (revegetalización) y SMB-4 Seguimiento a los programas de revegetalización y/o reforestación (Control y verificación de los condicionamientos en el manejo de cobertura):

- a. Tipo de revegetalización y especies utilizadas.
- b. Supervivencia, prendimiento, porcentaje de cobertura, y condiciones fitosanitarias del material vegetal.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- c. Un cronograma de ejecución de la supervisión a todas las áreas revegetalizadas.
- d. Actividades específicas de mantenimiento
- e. Las actividades e insumos adelantados tanto de su verificación como de las medidas desarrolladas para su mejoramiento.
- f. Indicadores de seguimiento y control.
- g. Soporte fotográfico fechado, de todas las revegetalizaciones y actividades realizadas a las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que en el próximo ICA allegue la siguiente información:

1. La información y los soportes que permitan evidenciar si realizó o no captación de los reservorios 4 y 5 para la actividad de reentry, en cumplimiento de lo establecido en los literales a y e, numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
2. Los soportes de las charlas y talleres de inducción de procedimientos del PMA, dirigidos particularmente a los operarios de los carrotanques a cargo de la captación, y en general al resto del personal vinculado al proyecto, haciendo énfasis en el uso eficiente y el ahorro que debe hacerse del agua en las distintas acciones que esta es requerida, en cumplimiento de lo establecido en el literal g numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
3. Información y soportes que permitan conocer y verificar si hubo, o no, vertimientos de agua residual para la actividad de reentry del pozo Medina-1 y cuál fue el método de disposición final y la presentación de los resultados y análisis de los monitoreos fisicoquímicos (sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, vertimiento directo y en el suelo mediante áreas de aspersión-ZODAR) soportes de presentación de los informes de monitoreos a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, soportes de pruebas de percolación en los suelos donde se hubiere realizado la disposición de aguas, en cumplimiento del subnumeral 6 del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
4. Soportes de resultados de monitoreos de vertimiento de aguas residuales industriales, con el fin de verificar que las concentraciones de cloruros no tengan valores superiores a 250 mg/l ni de fenoles superiores a 0,2 mg/L., en cumplimiento de lo establecido en los subnumerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13 literal a numerales 1 a 4 del numeral 2 del artículo tercero el artículo décimo segundo y el numeral 3 del artículo vigésimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
5. Información y soportes que permitan conocer y evaluar la gestión de las acciones de mantenimiento y estado de la red vial, utilizada en el desarrollo del proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
6. Información y soportes sobre el manejo de aguas residuales domésticas, en cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo undécimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

7. Los soportes que contengan información sobre la adquisición de material de arrastre o cantera obtenido para las obras civiles realizadas en la ejecución del proyecto, con los soportes correspondientes a permisos y títulos mineros, en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
8. Información y soportes que permitan conocer y evaluar la gestión adelantada en cumplimiento de la obligación de suministrar información del proyecto a los contratistas del mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo vigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
9. Soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento a la obligación relacionada con informar a las Autoridades Municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
10. Soportes que evidencien la gestión adelantada en cuanto al retiro de material sobrantes de las actividades realizadas en el pozo Medina-1, en cumplimiento del artículo trigésimo quinto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
11. Soportes que evidencien el pago a CORPOCHIVOR y a CORPORINOQUIA del valor correspondiente a las tasas retributivas y compensatorias y por uso de agua, a que haya lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables, en cumplimiento de lo establecido en el artículo trigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.
12. Soportes que evidencien que remitieron copia de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 a las Autoridades municipales y departamentales que hagan parte del Área de Influencia del proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo trigésimo noveno de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, aclare si realizó captación tanto superficial como subterránea en los sitios autorizados para las actividades reportadas para el pozo medina 1 y allegue toda la información requerida en los artículos décimo noveno y vigésimo de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009.

PARÁGRAFO.- Todas las actividades con cargo a la inversión del 1%, deberán presentarse teniendo en cuenta los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geodatabase que se adopta a través de la Resolución 188 del 27 de febrero de 2013, cartografía en formato de origen Shapes y PDF bajo sistema de coordenadas Magna sirgas origen Bogotá, donde se visualice la hidrografía donde recae la obligación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO NOVENO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de manejo Especial la Macarena – CORMACARENA.

ARTÍCULO DÉCIMO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de noviembre de 2016



JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

Ejecutores
HELENA MARIA BLANCO
GUTIERREZ
Abogada



Revisores
JUAN SEBASTIAN ARENAS
CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación
Hidrocarburos



CESAR YOVANY PEREZ RUIZ
Revisor Jurídico/Contratista



Aprobadores
JUAN SEBASTIAN ARENAS
CARDENAS
Coordinador Grupo de Evaluación
Hidrocarburos



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Expediente No. LAM4273
Concepto Técnico N° 4351 del 24 de agosto de 2016
Fecha:

Proceso No.: 2016075644

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.